

Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 1173

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1173, celebrada el 6 de enero de 2005, adoptó el siguiente Acuerdo:

1173-01-050106 – Modifica los Capítulos II.B.1, II.B.1.1, II.B.1.2, IV.B.8.7 y IV.B.8.8 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

- I. Reemplazar el Capítulo II.B.1 “Línea de Crédito de Liquidez a empresas bancarias y sociedades financieras”, por el siguiente:

FACILIDAD DE LIQUIDEZ Y LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ A EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

- 1.- El Banco Central de Chile contemplará mecanismos de financiamiento en:
    - a) Moneda nacional, a empresas bancarias y sociedades financieras;
    - b) Dólares de los Estados Unidos de América, a empresas bancarias.
  - 2.- El establecimiento de este sistema deberá contemplar mecanismos automáticos de utilización, y de acuerdo a los objetivos de la política monetaria.
- II. Reemplazar el Capítulo II.B.1.1 “Reglamento de la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional a empresas bancarias y sociedades financieras”, por el siguiente:

FACILIDAD PERMANENTE DE LIQUIDEZ Y LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ, EN MONEDA NACIONAL, A EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS”

- 1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante indistintamente “las instituciones financieras”, podrán acceder a la Facilidad Permanente de Liquidez en moneda nacional (en adelante indistintamente “la FPL”), de acuerdo a los requisitos y las condiciones que más adelante se indican.
- 2.- La FPL se otorgará mediante operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa a las instituciones financieras, conforme a la modalidad establecida en la letra A de este Capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile también podrá otorgar acceso a la Línea de Crédito de Liquidez conforme se establece en la letra B de este Capítulo.

**A. FACILIDAD PERMANENTE DE LIQUIDEZ, EN MONEDA NACIONAL, PARA EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

- 3.- El Banco Central de Chile (en adelante BCCH), podrá efectuar “operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa”, con las empresas bancarias y sociedades financieras (en adelante, indistintamente, “las instituciones financieras”) conforme a lo establecido en el presente Capítulo. Estas operaciones consisten en la compra, por parte del BCCH, de títulos de crédito respecto de los cuales la institución financiera cedente, conjuntamente con la venta y cesión que efectúe de éstos, se obliga a comprar y adquirir dichos títulos al vencimiento del plazo que se determine al momento de la venta correspondiente, denominado para efectos del presente Capítulo como la “fecha de vencimiento del pacto”.
- 4.- Los títulos de crédito que adquiera el BCCH con pacto de retroventa deberán encontrarse bajo custodia de una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, en adelante la Empresa de Depósito, y registrados en la cuenta individual de depósito que ésta mantenga a la institución financiera que efectúe la venta respectiva. De este modo, los títulos de crédito vendidos deberán transferírsele conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 18.876, abonando la cuenta individual de depósito que el BCCH mantenga en la Empresa de Depósito respectiva.

Por su parte, y sujeto a la misma normativa legal indicada, el cumplimiento por el BCCH del pacto de retroventa citado, se realizará, en forma total, en la fecha de vencimiento del pacto, transfiriendo los correspondientes títulos de crédito a la institución financiera respectiva mediante la anotación pertinente, efectuada en la cuenta de depósito individual mantenida a nombre de esta última en la Empresa de Depósito, una vez pagado íntegramente el precio pactado mediante el cargo correspondiente en la cuenta corriente mantenida por la institución financiera en el BCCH (en adelante “la Cuenta Corriente”). Dicho precio corresponderá al monto abonado por el BCCH a la institución financiera respectiva (“precio de la compra inicial”), más el valor resultante de calcular sobre dicha suma la tasa de interés que proceda aplicar conforme a este Capítulo.

Al efecto, las transferencias de títulos de crédito deberán recaer en la especie de valores a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.876 y encontrarse en custodia a nombre del depositante respectivo ante la Empresa de Depósito. En todo caso, las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa deberán ajustarse, en lo pertinente, al Reglamento Operativo del presente Capítulo (en adelante “el RO”).

- 5.- El cumplimiento de los pactos de retroventa que se celebren, deberá tener lugar en la fecha de vencimiento del pacto, sujeto, en todo caso, a los límites horarios que se indiquen en el RO. Para cumplir con lo señalado, las instituciones que hayan transferido títulos de crédito al BCCH, deberán disponer de los fondos necesarios a fin de comprarle dichos valores al BCCH y pagarle el precio pactado, manteniendo fondos disponibles suficientes en sus Cuentas Corrientes, para proceder a la liquidación de la obligación de pago del citado precio.

## OPERACIONES DE COMPRA DE TITULOS DE CREDITO CON PACTO DE RETROVENTA

### Participantes

- 6.- Podrán acceder a la realización de las operaciones a que se refiere este Capítulo, las instituciones financieras que mantengan vigente su condición de participantes del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile ("Sistema LBTR"), y que presenten la "solicitud de acceso" respectiva, conforme a lo indicado en el RO.

Asimismo, las instituciones financieras deberán haber suscrito y mantener vigentes los siguientes contratos; "Contrato para el Servicio del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto - SOMA" (Contrato SOMA); "Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)"; "Contrato de condiciones generales que rigen las cuentas corrientes bancarias abiertas por el Banco Central de Chile de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional"; y "Contrato de depósito celebrado por el participante de conformidad a la ley N° 18.876, con la Empresa de Depósito respectiva", en el que se autorice en forma expresa al BCCH para enviar instrucciones por cuenta y a nombre de dicho participante, a fin de permitir la liquidación de las operaciones normadas por el presente Capítulo.

- 7.- En todo caso, será condición esencial para la suscripción y aplicación posterior del respectivo Contrato SOMA, que se acrediten, a satisfacción del BCCH, las capacidades de conexión y comunicación del participante respectivo con el SOMA, de acuerdo a lo establecido en el RO.

La presentación de ofertas para participar en las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa que realice el BCCH implicará la aceptación pura y simple a lo dispuesto en este Capítulo y su correspondiente RO, así como a cualquier modificación que se efectúe a éstos o a la normativa que los reemplace o sustituya.

- 8.- Durante el horario de operaciones, el BCCH podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier institución financiera cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del sistema SOMA.

En la misma forma, el BCCH podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa cuando ésta haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo o en el RO, ofrezca vender al BCCH títulos de crédito que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa antedicha, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCH informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 9.- El BCCH podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para participar en las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas por este Capítulo o su RO, lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de las referidas operaciones, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos o, en su caso, se encuentren sujetos a la aplicación de alguna de las medidas contempladas en los artículos 20, 24 ó en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tal caso, el

BCCH informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

#### Títulos de crédito elegibles

- 10.- El BCCH podrá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa siempre que el emisor de dichos valores sea el BCCH o se trate de otros títulos de crédito de renta fija emitidos por bancos y sociedades financieras que se encuentren autorizados por el BCCH para estos efectos. En todo caso, la individualización de los títulos de crédito elegibles se contendrá en el RO. Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan en venta al BCCH para tal efecto, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito respectiva, debiendo registrar dichos valores en estado de libre disponibilidad.

El BCCH podrá ofrecer comprar, según lo determine en cada ocasión, algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el RO.

#### Anuncio de compras con pacto por ventanilla

- 11.- El BCCH podrá ofrecer adquirir títulos de crédito por ventanilla con pacto de retroventa, en las fechas de funcionamiento del Sistema LBTR que él mismo determine y en los horarios que, al efecto, se establezcan en el RO.
- 12.- Las tasas de interés, plazos de las operaciones y demás condiciones financieras de las operaciones de compra de los títulos de crédito con pacto de retroventa, serán comunicadas por el Departamento de Operaciones de Mercado Abierto del BCCH. Dichas condiciones serán informadas electrónicamente a todos los participantes autorizados, a través del sistema SOMA, o telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, en la forma y oportunidad que se establece en el RO.

#### Presentación de las ofertas

- 13.- Las ofertas de venta de títulos de crédito para su compra por ventanilla con pacto de retroventa por el BCCH, deberán presentarse en forma electrónica mediante el empleo del Módulo de Compras de Instrumentos del sistema SOMA, en los horarios que se hubieren establecido y conforme a las respectivas condiciones financieras señaladas en el número anterior, teniendo para todos los efectos el carácter de irrevocables. Cada oferta deberá formularse conforme a lo señalado precedentemente, observando el monto mínimo y máximo que pueda señalar el BCCH, en cada oportunidad, como parte de las condiciones de las operaciones correspondientes.

#### Determinación del monto de la oferta y su aceptación

- 14.- El monto de la oferta de venta de títulos de crédito para su compra por ventanilla con pacto de retroventa por el BCCH, se determinará a través de la valorización de los títulos ofrecidos en cada oportunidad, sujeto a las condiciones financieras que, para dicho efecto, hubieren sido comunicadas en forma previa a los participantes a través de los mecanismos aplicables. Esta valorización tomará en cuenta los precios de mercado de los títulos de crédito objeto de oferta y sus características de riesgo o variabilidad.

El BCCH comunicará la aceptación de la oferta en el mismo día de su recepción mediante el envío de la correspondiente comunicación a través del sistema SOMA, en la que se informará el monto de la compra. El no envío de esa comunicación dentro del horario establecido, importará el rechazo de la oferta. Con todo, la aceptación quedará sujeta a la condición suspensiva de que la institución financiera respectiva transfiera íntegramente al BCCH los títulos comprendidos en la compra, en la forma prevista en este Capítulo.

#### Pago del precio

- 15.- El precio de la compra será abonado por el BCCH en la Cuenta Corriente del participante, y corresponderá al valor en pesos de la compra respectiva una vez efectuada la transferencia, en favor del BCCH, de la totalidad de los títulos de crédito comprendidos en dicha compra, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 anterior ("precio de la compra inicial"). No obstante, en el caso que uno o más de los títulos de crédito comprendidos en la aceptación del BCCH no le fuesen transferidos, o que los mismos no cumplan con lo exigido por el numeral 10 anterior, la oferta se entenderá rechazada ipso facto en su totalidad, por no haberse cumplido la condición suspensiva indicada en el numeral precedente, lo cual será informado a la institución financiera respectiva a través del sistema SOMA.

#### RETROVENTA DE LOS TITULOS DE CREDITO TRANSFERIDOS AL BANCO CENTRAL DE CHILE

- 16.- La ejecución y cumplimiento del pacto de retroventa inherente a las operaciones de compra de títulos de crédito que el BCCH celebre con las instituciones financieras autorizadas conforme al presente Capítulo, y la obligación de éstas de requerir la retroventa respectiva, se hará efectiva, por la totalidad de los títulos de crédito originalmente vendidos, en la fecha de vencimiento del pacto y de acuerdo a las condiciones financieras del mismo.
- 17.- Para cumplir con lo anterior, el BCCH procederá a ejecutar la orden de compra pertinente, utilizando los sistemas de comunicación y conexión habilitados al efecto, en la fecha de vencimiento del pacto y en el horario que se establezca en el RO. En esta situación, y para todos los efectos legales y reglamentarios que correspondan, se entenderá que la institución financiera respectiva ha otorgado la orden de compra pertinente y que el BCCH se encuentra autorizado en forma irrevocable para cumplirla, generar y procesar la instrucción de cargo que proceda en la respectiva Cuenta Corriente abierta por aquélla. Dicho cargo, correspondiente al precio pactado, será equivalente al monto total abonado por el BCCH a la institución financiera respectiva ("precio de la compra inicial"), más el valor resultante de calcular sobre dicha suma la tasa de interés que proceda aplicar conforme a este Capítulo.

En todo caso, las transferencias de títulos de crédito a la institución participante respectiva y las instrucciones de cargo correspondientes a las mismas se efectuarán conforme a lo establecido en el número 4 de este Capítulo.

Posibilidad de cumplimiento alternativo del pacto de retroventa y de resolución del mismo.

- 18.- Si al término del horario establecido en el RO del día hábil bancario en que deba darse cumplimiento al pacto, no existieren fondos suficientes disponibles en la Cuenta Corriente de la institución financiera respectiva, que permitan al BCCH ejecutar la orden de compra otorgada conforme al número 17 anterior, dicha institución podrá optar por la sustitución de su obligación original de compra, por una nueva en la cual el precio que deberá pagar para efectos de adquirir la totalidad de los títulos transferidos al BCCH, será equivalente a la suma de la obligación de compra antedicha, la que se modificará, en su caso, de acuerdo a la aplicación de alguna de las modalidades que se indican a continuación.

Al ejercer la opción indicada se harán extensivas a la nueva obligación de compra que asuma la institución financiera respectiva, las mismas condiciones financieras vigentes en ese día, correspondientes a la obligación de compra emanada de una operación efectuada de acuerdo a la Facilidad de Liquidez Intradía a que se refiere el Capítulo II.B.5 de este Compendio o, en su caso, las que correspondan a una venta de títulos de crédito efectuada al BCCH de acuerdo al Capítulo IV.B.8.5 del mismo Compendio, condicionado a que esta última alternativa sea ofrecida por el BCCH en ese día. La opción señalada deberá ejercerse en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en el RO.

En todo caso, y de acuerdo a las condiciones financieras antedichas, los títulos que sean objeto de la nueva obligación de compra deberán ser elegibles y valorizarse conforme a éstas.

Asimismo, ejercida la opción referida, el BCCH se entenderá autorizado irrevocablemente para realizar un cargo o abono en la Cuenta Corriente del participante, por la diferencia que se determine entre el precio de compra que éste hubiere debido pagar al vencimiento del pacto de retroventa original y la valorización otorgada conforme al párrafo anterior.

- 19.- Por otra parte, en la fecha de vencimiento de la nueva obligación de compra, el BCCH se entenderá expresa e irrevocablemente facultado por la institución financiera respectiva para ejecutar la orden de compra necesaria para cumplirla, sujeto al mismo procedimiento previsto en el numeral 17 anterior.
- 20.- En caso que la institución financiera respectiva no ejerza la opción que le permita cumplir su obligación de compra original emanada del pacto de retroventa celebrado con el BCCH, mediante su sustitución por una nueva obligación conforme al numeral 18 anterior, o no cuente con fondos disponibles suficientes en su respectiva Cuenta Corriente para permitir la liquidación, en el horario que señale el RO, del cargo que, en su caso, proceda efectuar conforme al párrafo final del citado numeral, dicho pacto se tendrá por resuelto, quedando, por ende, extinguidas, ipso facto, y de pleno derecho, las obligaciones recíprocas correspondientes del mismo, conforme a lo cual la o las respectivas operaciones de compra de títulos de crédito celebradas por el BCCH tendrán el carácter de definitivas. A mayor abundamiento, las instituciones financieras participantes renuncian, desde ya, al ejercicio de cualquier derecho o acción que pudiera emanar a su favor respecto de los instrumentos materia de las operaciones regladas en este Capítulo.

El BCCH valorará la correspondiente cartera de instrumentos adquiridos en forma definitiva, de acuerdo con las tasas de descuento vigentes en el día de vencimiento de la operación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa respectiva. Para convertir el monto resultante al equivalente en pesos, en el caso de los instrumentos emitidos en Unidades de Fomento, se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a ese día. Tratándose de instrumentos emitidos o expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se empleará el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambio Internacionales vigente al día hábil bancario siguiente al del vencimiento antedicho. La valoración se hará sin aplicar recortes en la misma ni margen adicional alguno, limitándose a castigar el precio resultante de dicha cartera en el porcentaje de descuento que, con la finalidad señalada, se indique en el RO.

Para los efectos descritos, el precio de la cartera adquirida en forma definitiva por el BCCH será el mayor entre, el determinado con el mecanismo de valorización arriba señalado, o el que corresponda al precio pagado originalmente por los títulos de crédito vendidos al BCCH cuya respectiva retroventa no se realizó. Las eventuales diferencias que resulten de aplicar lo indicado en la oración anterior de este párrafo se pagarán en la forma señalada en el RO.

En esta situación, el BCCH cobrará, a título de cláusula penal, a la institución participante un monto fijo por cada operación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa que se convierta en compra definitiva, quedando el BCCH autorizado para efectuar el cargo correspondiente en la Cuenta Corriente del participante respectivo. Dicho monto se determinará en el RO.

Sin perjuicio de lo anterior, y de lo señalado en el numeral 18 de este Capítulo, el BCCH podrá suspender la autorización a que se refiere dicho número, por el tiempo que determine, respecto de la empresa bancaria o sociedad financiera que incurra en la situación descrita en el primer párrafo del presente numeral, atribución cuyo ejercicio no podrá, en ningún caso, entenderse como antecedente o causa constitutiva de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo para la institución involucrada.

- 21.- Por su parte, respecto de la nueva obligación de compra que emane del ejercicio de la opción contemplada en el numeral 18 de este Capítulo, podrá también ejercerse una nueva opción sujeto a lo previsto en el numeral citado. En todo caso, el BCCH se reserva el derecho de suspender o limitar, a su juicio exclusivo, el ejercicio de la nueva opción a que se refiere este numeral, en la forma prevista en el RO. También será aplicable al ejercicio de la opción indicada lo previsto en los numerales 8 y 9 de este Capítulo.

Asimismo, lo previsto en el numeral 20, se aplicará también respecto de la institución financiera que habiendo ejercido la opción a que se refiere el numeral 18 mencionado, no cumpla con la nueva obligación de compra emanada de ésta y, en su caso, se abstenga de ejercer dicha opción respecto de la obligación referida, en los términos y condiciones que para este caso establezca el RO.

## ACCESO, SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS

- 22.- Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa las personas debidamente autorizadas por el participante, quienes para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar se entenderá que actúan por cuenta y a nombre de este último. Dichas personas deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas, siendo de responsabilidad del participante respectivo que éstas cumplan con las condiciones señaladas.

En todo caso, el correspondiente participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente del o los apoderados que designe conforme a la reglamentación e instrucciones aplicables. Por el solo hecho de que un apoderado acceda a las funciones y efectúen operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa en el sistema SOMA se entenderá plenamente facultado por el participante respectivo para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo, comprometiendo dicho participante, en consecuencia, su responsabilidad patrimonial por estos conceptos frente al BCCH y, en su caso, a los demás participantes del Sistema LBTR.

- 23.- En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Módulo de Compras del sistema SOMA, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el BCCH para enfrentar la solución de las mismas, así como también a los procedimientos que, para tales casos, se describan en el RO.

El BCCH, sin quedar sujeto a responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Módulo Compras del sistema SOMA por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas que se presenten.

### **I. RESPONSABILIDAD**

- 24.- El BCCH, en su calidad de propietario y administrador de los Sistemas LBTR y SOMA, ha diseñado procedimientos a objeto de solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en los referidos Sistemas, las que, en su caso, podrían afectar el normal acceso y funcionamiento de las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa.

En todo caso, el BCCH no tendrá responsabilidad por los eventuales daños o perjuicios que, por concepto de la imposibilidad o limitación en el acceso o el normal funcionamiento en la realización de operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa, se originen a los participantes del Sistema LBTR y SOMA o a terceros, por efecto de la ocurrencia de las referidas contingencias, salvo tratándose de daños o perjuicios patrimoniales directos sufridos por los referidos participantes que hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las mismas, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento de las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del BCCH imputables a su culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se suscite entre un participante y el BCCH respecto de esta materia, incluida la calificación de los perjuicios causados o la especie de culpa o negligencia existente, deberá ser resuelta de acuerdo a la cláusula sobre arbitraje prevista en el "Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)".

## II. **AUTORIZACIONES**

25. Se faculta al Gerente de Operaciones Monetarias del BCCH para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, así como también para dictar el Reglamento Operativo e introducir a éste las modificaciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad de la FPL. En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las instituciones financieras autorizadas para participar en estas operaciones y regirán a contar de la fecha que se indique.

### **B. UTILIZACIÓN DE LA LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL PARA EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS, SUJETA A AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.**

- 1.- El Banco Central de Chile cuando lo autorice expresamente, permitirá utilizar la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional, conforme a lo establecido en las disposiciones de la letra B de este Capítulo.
- 2.- En todo caso, el monto máximo de la Línea de Crédito de Liquidez alcanzará al 100% de la suma del encaje promedio exigido en el "período mensual" anteprecedente, para las captaciones y depósitos a la vista y a plazo, en moneda nacional, en conformidad a lo señalado en el Capítulo III.A.1 de este Compendio.

El monto máximo diario de la Línea de Crédito de Liquidez señalado precedentemente, podrá ser incrementado por el Gerente de División Política Financiera, con informe al Consejo, cuando existan situaciones especiales que así lo justifiquen, debiendo comunicarse el nuevo margen en cada oportunidad a las instituciones financieras a través de la Mesa de Dinero del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central de Chile, en adelante "la Mesa de Dinero".

- 3.- La tasa de interés de la Línea de Crédito de Liquidez será determinada por el Gerente de División Política Financiera.
- 4.- La Gerencia de Operaciones Monetarias comunicará las tasas de interés y el plazo que regirán cuando se autorice operar bajo esta modalidad. La información será proporcionada a través del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, a través de los medios disponibles en la Mesa de Dinero, las publicaciones diarias del Banco Central de Chile (Web y publicaciones escritas), o en forma telefónica, a petición de las instituciones financieras.
- 5.- El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal, calculándose éstos en base anual de 360 días y por el plazo de utilización de la Línea de Crédito de Liquidez.

- 6.- El Banco Central de Chile abonará en la cuenta corriente que la institución mantiene en este Instituto Emisor, la totalidad de los fondos solicitados conforme a la letra B de este Capítulo el mismo día de su requerimiento, en el horario indicado en el RO.

Asimismo, procederá a cargar, al día de vencimiento, la mencionada cuenta corriente por los respectivos importes de capital e intereses, a las 10:00 horas.

Si el día de vencimiento fuere inhábil, la cuenta corriente será cargada al día hábil siguiente.

El Banco Central de Chile podrá autorizar la utilización de la Línea de Crédito de Liquidez, en horarios distintos a los señalados precedentemente lo cual será informado oportunamente por cualquiera de los medios descritos en el número 4 anterior.

- 7.- La utilización de la Línea de Crédito de Liquidez se efectuará mediante el envío de mensajes electrónicos al Banco Central de Chile (u otro medio que este último determine y comunique oportunamente), el día de la solicitud, en el horario definido en el RO. El no recibo de este mensaje electrónico o del efectuado por otro medio determinado por el Banco Central de Chile, en el horario señalado en el RO, se entenderá como la renuncia irrevocable de la institución participante a la Línea de Crédito de Liquidez que se ofreciere ese día conforme a lo señalado en esta letra.

Para tener acceso a este financiamiento, la institución financiera interesada deberá previa y obligatoriamente suscribir un contrato de Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional, de acuerdo a la modalidad señalada en la letra B de este Capítulo.

- 8.- El Banco Central de Chile se reserva el derecho a suspender a una institución financiera del acceso a la Línea de Crédito de Liquidez sin expresión de causa.

- 9.- Se faculta al Gerente de División Política Financiera, previa aprobación del Presidente o de quien lo subrogue legalmente, para autorizar a las empresas bancarias y sociedades financieras participantes en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR), para liquidar las operaciones señaladas en el N° 14 del mencionado Capítulo III.H.4 de este Compendio, con cargo a la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional establecida en la letra B de este Capítulo y en las condiciones que a continuación se indican:

- a) La mencionada autorización se otorgará durante el horario de operación del Sistema LBTR.
- b) El Gerente División Política Financiera, según lo determine en cada ocasión, podrá autorizar a los participantes del Sistema LBTR para utilizar hasta el 100% del "monto máximo diario" que se encuentre disponible, establecido en el N° 2 de la letra B de este Capítulo.
- c) El uso de la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional durante el horario diario de operaciones del Sistema LBTR no estará afecto a intereses. En todo caso, quedará afecto a intereses el monto de la línea que se mantenga utilizado a la hora de "Cierre del Sistema LBTR", conforme al registro de dicho sistema. La tasa de interés que se aplicará sobre dicho monto será la que haya determinado el Gerente División Política Financiera conforme a este Capítulo. El pago de los intereses se efectuará, con cargo a la cuenta corriente del participante en el Banco Central de Chile, el día hábil

bancario siguiente en el “1er. Horario de Cargos” establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, quedando expresamente facultado el Banco Central de Chile para efectuar el mencionado cobro en la forma señalada.

- d) El ejercicio de la facultad a que se refiere el presente número, se comunicará a los participantes telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el Banco Central de Chile estime satisfactorio a su juicio exclusivo”.

**III.** Efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo II.B.1.2 “Reglamento de la Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América a Empresas Bancarias”:

- Reemplazar el título del Capítulo II.B.1.2 por el siguiente: “LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A EMPRESAS BANCARIAS”
- Suprimir la Disposición Transitoria.

**IV.** Modificar el Capítulo IV.B.8.7 “Depósitos de Liquidez en Moneda Nacional para las empresas bancarias y sociedades financieras”, de acuerdo a lo siguiente:

- Reemplazar el título por el siguiente: “FACILIDAD DE DEPÓSITO DE LIQUIDEZ, EN MONEDA NACIONAL, PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS “.
- Reemplazar el N° 1 por el siguiente:

“1.- El Banco Central de Chile podrá recibir depósitos en moneda nacional de las empresas bancarias y sociedades financieras, bajo modalidad denominada Facilidad de Depósito de Liquidez, en adelante la “Facilidad”.”
- Reemplazar el N° 3 por el siguiente:

“3.- Se faculta al Gerente de Operaciones Monetarias del BCCH para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, así como también para dictar el Reglamento Operativo (en adelante RO) e introducir a éste las modificaciones que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad de la Facilidad. En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las instituciones financieras respectivas y regirán a contar de la fecha que se indique”.
- Suprimir el N° 4.

**V.** Modificar el Capítulo IV.B.8.8 “Reglamento de los Depósitos de Liquidez por Ventanilla en moneda nacional para las empresas bancarias y sociedades financieras”, de acuerdo a lo siguiente:

- Reemplazar el título por el siguiente: “FACILIDAD PERMANENTE DE DEPÓSITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL, PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS”

- En el N° 4, sustituir el punto aparte por una coma y agregar a continuación:  
“en base anual de 360 días y por el plazo del Depósito de Liquidez.”
  - En el N° 6 reemplazar lo siguiente:
    - Al Final del segundo párrafo: “ a las 09.30 horas” por “ entre las 9:00 y 9:30 horas”.
    - En el último párrafo la expresión “de Depósitos de Liquidez”, por la siguiente “al amparo de la Facilidad de Depósito de Liquidez”.
  - Suprimir la Disposición Transitoria.
- VI.** El presente Acuerdo regirá a contar de la fecha de inicio de las operaciones normadas por los Capítulos del Compendio de Normas Financieras que se modifican o sustituyen por el mismo, la cual será determinada mediante Circular dictada por el Gerente de División Política Financiera.

MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Santiago, 6 de enero 2005.